

Bruselas, 24 de julio de 2019
(OR. en)

11479/19

**Expediente interinstitucional:
2018/0330/B(COD)**

**FRONT 236
FAUXDOC 54
CODEC 1322
COMIX 370**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
Asunto:	Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Sistema de Documentos Auténticos y Falsos en Red («FADO») y por el que se deroga la Acción Común 98/700/JAI - Mandato de negociación con el Parlamento Europeo

En su reunión de 20 de febrero de 2019, el Comité de Representantes Permanentes aprobó el mandato para las negociaciones con el Parlamento Europeo que figura en el anexo.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo al Sistema de Documentos Auténticos y Falsos en Red («FADO») y por el que se
deroga la Acción Común 98/700/JAI**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 87, apartado 2, letra a)

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Acción Común 98/700/JAI se creó el Sistema europeo de archivo de imágenes de Documentos Auténticos y Falsos en Red («FADO») en el seno de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. El Sistema FADO fue establecido para facilitar el intercambio de información entre las autoridades de los Estados miembros de la UE sobre documentos auténticos y los métodos de falsificación conocidos. Facilita el almacenamiento electrónico, el intercambio rápido y la validación de la información sobre documentos auténticos y falsos. Dado que la detección de documentos falsos también es importante para los ciudadanos, las organizaciones y las empresas, la Secretaría General del Consejo ha puesto a disposición del público documentos auténticos en un Registro Público de Documentos Auténticos de Identidad y de Viaje en Red (PRADO).

- (2) En sus Conclusiones de 27 de marzo de 2017, el Consejo reiteró que FADO tiene un papel clave que desempeñar en la detección de la falsificación de documentos, y declaró que la gestión del Sistema FADO es obsoleta y que es necesario modificar la base jurídica para que el sistema siga cumpliendo los requisitos de las políticas de Justicia y Asuntos de Interior. Por lo tanto, procede derogar la Acción Común y sustituirla por un nuevo instrumento actualizado.
- (3) El presente Reglamento constituye la nueva base legislativa necesaria para regular el Sistema FADO.
- (4) Si bien a menudo es en las fronteras exteriores donde se detectan los documentos falsos y la usurpación de identidad, la lucha contra los documentos falsos se inscribe en el ámbito de la cooperación policial. El uso fraudulento de documentos en el espacio Schengen ha aumentado considerablemente en los últimos años. El fraude documental y la usurpación de identidad conllevan la producción y utilización de documentos falsos, la falsificación de documentos auténticos y el uso de documentos auténticos obtenidos mediante engaños o declaraciones falsas. Los documentos falsos son un instrumento para el delito polivalente, ya que pueden utilizarse repetidamente para respaldar distintas actividades delictivas, como el blanqueo de capitales o el terrorismo. Las técnicas empleadas para producir documentos falsos son cada vez más sofisticadas y requieren información de gran calidad sobre posibles puntos de detección, concretamente acerca de elementos de seguridad y características de fraude, que se actualice con frecuencia.
- (5) En última instancia, el fraude documental puede afectar a la seguridad interior del espacio Schengen, en tanto que espacio sin controles en las fronteras interiores. El uso de FADO como sistema electrónico de almacenamiento que describe posibles puntos de detección en documentos tanto auténticos como falsos, constituye una herramienta importante para luchar contra el fraude documental, en particular en las fronteras exteriores de Schengen. Dado que FADO contribuye a mantener un nivel elevado de seguridad en el espacio Schengen al respaldar la lucha contra el fraude documental por parte de la policía, la guardia de fronteras, las aduanas y otras fuerzas y cuerpos de seguridad de los Estados miembros, se trata de una herramienta importante para la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen incorporadas al marco de la Unión Europea.

- (6) El Sistema FADO debe contener información sobre todos los tipos de documentos, auténticos y falsos, de viaje, identidad y residencia y estado civil, permisos de conducción, licencias de vehículos y otros documentos oficiales conexos expedidos por los Estados miembros, terceros países, entidades territoriales, organizaciones internacionales y otras entidades sometidas al Derecho internacional.
- (7) Considerando que los Estados miembros pueden mantener o desarrollar sus propios sistemas nacionales de información sobre documentos auténticos y falsos, deben estar obligados a alimentar el Sistema FADO con la información sobre documentos auténticos y falsos que obre en su poder. Concretamente, los Estados miembros deben introducir en FADO los elementos de seguridad de las nuevas versiones de los documentos auténticos que expidan.
- (8) A fin de garantizar un nivel elevado de control del fraude documental por parte de los Estados miembros, FADO debe dar acceso a las autoridades de los Estados miembros competentes en materia de fraude documental, como la policía de fronteras, otras fuerzas o cuerpos de seguridad u otros terceros, de conformidad con lo dispuesto mediante actos de ejecución. Del mismo modo, el Sistema debe permitir a los usuarios disponer de información sobre cualquier nuevo método de falsificación detectado, así como sobre los nuevos documentos auténticos en circulación.
- (9) El Sistema FADO debe mantener su arquitectura de varios niveles para ofrecer a las distintas partes interesadas, incluido el público en general, distintos niveles de acceso a documentos.
- (10) En los últimos años, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas ha desarrollado conocimientos especializados en materia de fraude documental. Por consiguiente, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (en lo sucesivo, «la Agencia»), establecida por el Reglamento XXX del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, debe hacerse cargo, con arreglo a dicho Reglamento, de la administración, el funcionamiento y la gestión técnica del Sistema FADO en lugar de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

- (11) Debe garantizarse que durante el período transitorio el Sistema FADO sea plenamente operativo hasta que se lleve a cabo efectivamente la transferencia y la información existente se transfiera al nuevo sistema. A continuación, la propiedad de los datos existentes debe transferirse a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.
- (12) Para garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta al establecimiento de las especificaciones técnicas de los procedimientos del Sistema FADO para el intercambio de información dentro del Sistema y de las medidas destinadas a ofrecer un acceso restringido a terceros. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (13) El presente Reglamento no debe afectar a la competencia de los Estados miembros relativa al reconocimiento de pasaportes, documentos de viaje, visados u otros documentos de identidad,
- (14) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- [(15) El Reino Unido participa en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen.]

- (16) Irlanda participa en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen.
- (17) En lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entra dentro del ámbito a que se refiere el artículo 1, letra H, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo relativa a determinadas normas de desarrollo de este Acuerdo.
- (18) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen*, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra H, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 4, apartado 1, de las Decisiones 2004/849/CE y 2004/860/CE del Consejo.
- (19) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra H, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/349/UE del Consejo y el artículo 3 de la Decisión 2011/350/EU del Consejo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Finalidad de FADO

La finalidad del Sistema de Documentos Auténticos y Falsos en Red («FADO») es contribuir a la lucha contra el fraude documental y la usurpación de identidad compartiendo información sobre los elementos de seguridad y las posibles características de fraude de documentos auténticos y falsos entre las autoridades nacionales competentes, y de documentos auténticos con el público en general.

Artículo 2

Objeto

El presente Reglamento establece el Sistema FADO, que contiene información sobre los documentos auténticos de viaje, identidad y residencia, estado civil, permisos de conducción, licencias de vehículos y otros documentos oficiales expedidos por los Estados miembros, terceros países, entidades territoriales, organizaciones internacionales y otras entidades sometidas al Derecho internacional y sobre falsificaciones de dichos documentos.

Categorías de documentos

1. El Sistema FADO contendrá:

- a) información, incluidas imágenes, sobre documentos auténticos y las medidas de seguridad de estos;
- b) información, incluidas imágenes, sobre documentos falsos, falsificados o ficticios, y las características de fraude de estos;
- c) información sucinta sobre técnicas de falsificación;
- d) información sucinta sobre los elementos de seguridad de los documentos auténticos;
- e) estadísticas sobre los documentos falsos detectados.

El Sistema FADO también podrá contener manuales, listas de contactos e información sobre documentos de viaje válidos y el reconocimiento de estos por parte de los Estados miembros, así como otra información conexas de utilidad.

- 2. Los Estados miembros transmitirán al Sistema los datos sobre documentos auténticos y falsos que obren en su poder.
- 3. Los Estados miembros transmitirán al Sistema sin demora la información sobre los elementos de seguridad de todo nuevo documento auténtico que expidan.

Artículo 4

Arquitectura de FADO

La arquitectura de FADO permitirá dar acceso restringido al Sistema a las autoridades competentes de los Estados miembros, como la policía de fronteras, otras fuerzas o cuerpos de seguridad u otros terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, así como dar acceso al público.

Artículo 5

Tratamiento de datos personales por la Agencia

La Agencia aplicará el Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de datos personales.

Artículo 6

Medidas de ejecución

La Comisión adoptará actos de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, a fin de establecer:

- a) las especificaciones técnicas para introducir y almacenar información en el Sistema con arreglo a normas estrictas;
- b) los procedimientos de control y verificación de la información contenida en el Sistema;
- c) medidas destinadas a ofrecer un acceso restringido a terceros, como compañías aéreas, instituciones y organismos de la UE, terceros países u organizaciones internacionales.

Artículo 7

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el «Comité del artículo 6», establecido por el Reglamento (CE) 1683/95.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 8

Disposiciones derogatorias y transitorias

1. Queda derogada la Acción Común 1998/700/JAI con efecto a partir de la fecha de aplicación efectiva del Sistema por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, que se decidirá mediante un acto de ejecución adoptado de conformidad con los procedimientos mencionados en el artículo 7.
2. Los Estados miembros aprobarán la transmisión al Sistema por parte de la Secretaría General del Consejo de los datos actuales de FADO sobre documentos auténticos y falsos que obran en su poder.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
